



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A. Sust No. 152

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00622-00
DEMANDANTE: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

ASUNTO

Mediante escrito del 26 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora informó al Despacho que los dictámenes periciales de pediatría, ginecología y obstetricia los haría la parte demandante de manera particular, en atención a lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

A la fecha, transcurrido más de un año, la parte actora no ha aportado el dictamen pericial, haciéndose necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

(...).

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que allegue el dictamen decretado en el numeral 7.1.2 de la providencia interlocutoria No. 555, dictado en audiencia inicial; de persistir el incumplimiento, se entenderá como desistimiento tácito de la prueba.

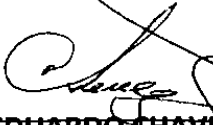
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término **de quince (15) días**, allegue a este Despacho el dictamen pericial decretado en el numeral 7.1.2 de la providencia interlocutoria No. 555, dictado en la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2020.

Se advierte que, de persistir el incumplimiento de esta carga procesal, se procederá a decretar el desistimiento tácito de esta prueba.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 153

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00015-00
DEMANDANTE: ARACELI TORO VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA DESA CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 354 del 06 de mayo de 2022 el Despacho ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que valorara la atención en salud brindada a la señora Dolores Toro en el Hospital Departamental de Roldanillo E.S.E. y en la Clínica Desá S.A.S., desde su ingreso al servicio de urgencias el día 19 de julio de 2017 hasta la fecha de su deceso, 19 de septiembre de 2017.

En cumplimiento a lo anterior, mediante informe No. ubcalca-dsva-09793-2022, allegado el 12 de enero de la presente anualidad, la institución indica que para realizar un análisis completo y objetivo que permita dar respuesta a lo solicitado, se requiere la historia clínica completa de la señora Dolores Toro Vergara en la Clínica Rafael Uribe Uribe.

Revisado el expediente digital, se encuentra que el historial médico de la Clínica Rafael Uribe Uribe se encuentra completo en el segundo archivo de la carpeta No. 0011 y la historia clínica del Hospital San Antonio de Roldanillo se encuentra en el archivo No. 0001 y en el primer archivo de la carpeta No. 0011-B,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice el dictamen pericial conforme se ordenó en auto interlocutorio No. 354 del 06 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes con los insertos necesarios: historial médico y dictamen pericial ~~aportado~~ por la parte demandante, indicando que las historias médicas que se requirieron se encuentran en el expediente digital en: **archivo No. 0001, carpeta No. 0011, archivo No. 2 y carpeta No. 0011-B, archivo No. 1.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 154

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00094-00
DEMANDANTE: GLADIS MARÍA DEL SOCORRO CARDONA GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Sra. **GLADIS MARÍA DEL SOCORRO CARDONA GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.944.820, en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, el cual fue establecido de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

*“**Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Subraya y negrilla del Despacho.

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que los demandantes acrediten el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

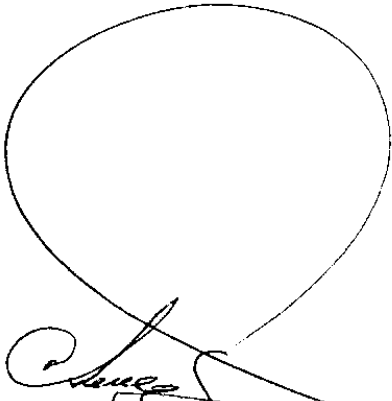
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la Sra. **GLADIS MARÍA DEL SOCORRO CARDONA GARZÓN** en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 155

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00104-00
DEMANDANTE: OLGA ZULAY RAMOS PERLAZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por la señora Olga Zulay Ramos Perlaza identificada con cédula de ciudadanía No. 29.398.385 contra el Departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

Efectuada una lectura integral de la demanda, advierte el despacho que la misma no es clara en su concepto de violación.

Sabido es que el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A establece, sobre los requisitos de la demanda, que la misma deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Si bien la demanda de la referencia consta de un acápite denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO*", lo cierto es que la explicación dada es breve, y menos aún, se indica la causal de nulidad alegada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A, o alguna de las causales de nulidad consagradas por vía jurisprudencial.

Se recuerda a la parte demandante que el artículo es claro al indicar que, además de indicar las normas violadas, debe explicarse el concepto de su violación, lo que supone desplegar un ejercicio racional de explicación o manifestación, aunque sea sucinta, de la causal de nulidad que se invoca, situación que no ocurre en el presente asunto.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice la adecuación señalada, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora Olga Zulay Ramos Perlaza identificada con cédula de ciudadanía No. 29.398.385 contra el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta

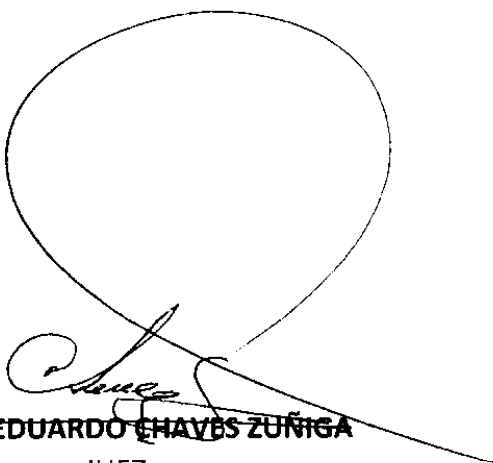


providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER personería al abogado Luis Alfonso Calderón Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.301.880, portador de la T.P. No. 147.609 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Archivo denominado "0004. Anexos Dda Adm OZRP.pdf".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 156

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00111-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: LUIS EDWARD REINOSO CASTRILLÓN EN CALIDAD DE
CURADOR URBANO No. 1 DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
OTROS

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

ASUNTO

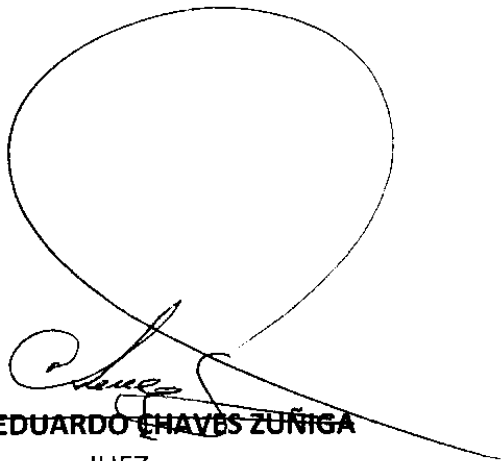
A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la Resolución No. 0818 del 21 de diciembre de 2022, por medio de la cual la Curaduría Urbana No. 1 de Palmira autoriza la construcción de una edificación de 1 piso con cubierta destinado al uso de vivienda familiar, en favor de la Señora Elizabeth Martínez Barona identificada con cedula de ciudadanía No. 29.670.578.

Así mismo solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la resolución en comento, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada y a la vinculada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 157

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00118-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO LÓPEZ CIRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 352 del 12 de octubre de 2022, el despacho requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal, a la Fiscalía 45 Local de esta ciudad y a la Clínica Nuestra de Cali, a fin de que remitieran con destino a este proceso las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, y que no habían sido remitidas con anterioridad.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2022, remitió los documentos solicitados, esto es, los informes técnicos medico legales practicados al joven Jhon Jairo López Ciro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.842.306, a los cuales se les dará traslado en esta providencia.

No obstante, la Fiscalía 45 Local de Cali y la Clínica Nuestra, no atendieron el requerimiento realizado por el despacho. Debe advertirse que, en una respuesta inicial, el Fiscal 45 (E) del Grupo de Investigación y Juicio Local Dr. Milton Julián Carvajal Valencia manifestó sobre lo solicitado por el despacho que *“una vez revisado el sistema SPOA se verificó que la denuncia fue archivada el 26 de diciembre de 2018 por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo, y que respecto a la solicitud de obtener copia autentica del radicado referenciado, se estaban realizando los trámites pertinentes ante el archivo central de la fiscalía, a efectos de que remita la carpeta para dar respuesta a la solicitud”*

Igualmente se requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que informara al despacho si el accionante Jhon Jairo López Ciro cumplió con la cita programada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 28 de octubre de 2020, y si efectuaron las gestiones señaladas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante. De este requerimiento tampoco se recibió respuesta.

En virtud de todo lo anterior, y dado que conforme al numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. son deberes del juez, entre otros, *velar por la rápida solución del proceso*, y asimismo el numeral 3 del artículo 44 ibidem le otorga la potestad como director del proceso de *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, el despacho requerirá nuevamente las pruebas solicitadas, y específicamente a los funcionarios comprometidos en la consecución de las referidas pruebas, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen a este juzgador las razones por las cuales no se ha dado tramite a las solicitudes

de las pruebas documentales descritas, y que manifiesten al despacho las acciones que ha adelantado para la obtención de tales documentos.

Se pondrá en conocimiento la prueba documental allegada y se requerirá POR UNA SOLA VEZ, en primer lugar a las entidades encargadas de allegar las pruebas solicitadas y que se encuentran pendientes de recaudar; y en segundo lugar al apoderado de la parte demandante a fin de que informe al despacho si el accionante Jhon Jairo López Ciro cumplió con la cita programada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 28 de octubre de 2020, y si efectuaron las gestiones señaladas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- REQUERIR por una sola vez a las siguientes entidades:

- Al Fiscal 45 (E) del Grupo de Investigación y Juicio Local Dr. Milton Julián Carvajal Valencia, para que informe al despacho las razones por las cuales no se ha dado tramite a la solicitud de la prueba documental consistente en copia autentica de la investigación penal No. 76001-6000-193-2016-11428, iniciada a raíz de los hechos acaecidos el día 23 de marzo de 2016 y donde resultó lesionado el joven Jhon Jairo López Ciro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.842.306, y que exprese al despacho las acciones que ha adelantado para la obtención de tales documentos.

- Al Gerente de la Clínica Nuestra de Cali, para que informe las razones por las cuales no se ha dado tramite a la solicitud de la prueba documental consistente en copia legible de la historia clínica perteneciente al señor Jhon Jairo López Ciro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.842.306, y que exprese al despacho las acciones que ha adelantado para la obtención de tales documentos.

Las entidades requeridas deberán remitir los documentos en un término máximo de diez (10) días y bajo los apremios de ley, so pena de imponer las sanciones respectivas a que haya lugar por desatención a las órdenes judiciales.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que informe al despacho si el accionante Jhon Jairo López Ciro cumplió con la cita programada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 28 de octubre de 2020, y si efectuaron las gestiones señaladas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante.

El apoderado deberá dar respuesta al requerimiento en un término máximo de diez (10) días y bajo los apremios de ley, so pena de imponer las sanciones respectivas a que haya lugar por desatención a las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00111-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: LUIS EDWARD REINOSO CASTRILLÓN EN CALIDAD DE CURADOR URBANO No. 1 DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

Corolario a lo anterior, observa el Despacho que la demanda instaurada por el municipio de Palmira, pretende la nulidad de la Resolución No. 0818 del 21 de diciembre de 2022, por medio de la cual la Curaduría Urbana No. 1 de Palmira autoriza la construcción de una edificación de 1 piso con cubierta destinado al uso de vivienda familiar, en favor de la Señora Elizabeth Martínez Barona identificada con cedula de ciudadanía No. 29.670.578; en razón de lo anterior, esta Agencia Judicial estima conveniente la vinculación de la Sra. Martínez Barona en calidad de litisconsorte necesaria, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P.².

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el **MUNICIPIO DE PALMIRA** en contra del Sr. **LUIS EDWARD REINOSO CASTRILLÓN EN CALIDAD DE CURADOR URBANO No. 1 DE PALMIRA**.
- 2.- **VINCULAR** al proceso en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** a la Sra. Elizabeth Martínez Barona identificada con cedula de ciudadanía No. 29.670.578.
- 3.- **REQUERIR** a la la Curaduría Urbana No. 1 de Palmira, a fin de que proporcione los datos de notificación de la vinculada, la Sra. Elizabeth Martínez Barona.
- 4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
² "artículo 61 del C.G.P.: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

- a) Al demandando **LUIS EDWARD REINOSO CASTRILLÓN EN CALIDAD DE CURADOR URBANO No. 1 DE PALMIRA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria, la Sra. **ELIZABETH MARTÍNEZ BARONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.670.578
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) Al demandado, b) la vinculada y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

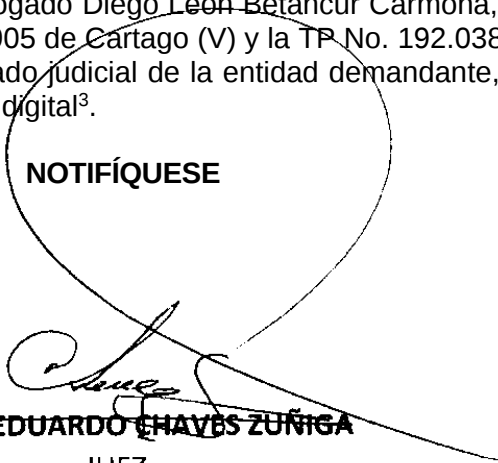
7.- CORRER traslado de la demanda al demandado **LUIS EDWARD REINOSO CASTRILLÓN EN CALIDAD DE CURADOR URBANO No. 1 DE PALMIRA**, a la **VINCULADA EN CALIDAD DE LISTISCONSORTE NECESARIA y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

9.- RECONOCER personería al abogado Diego León Betancur Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.239.905 de Cartago (V) y la TP No. 192.038 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital³.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

³ Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0002. DEMANDA Y ANEXOS.pdf"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 438

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00108-00
DEMANDANTE: JUAN ANDRES GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y
MECANISMO: NUEVA EPS
TUTELA
DERECHO
FUNDAMENTAL: SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, SALUD, MINIMO VITAL

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

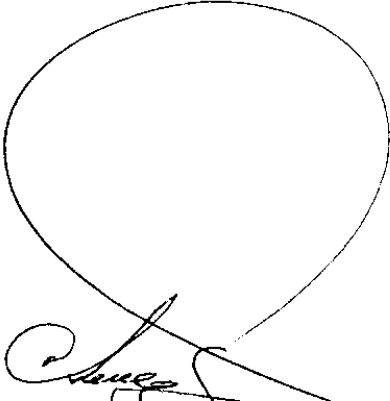
La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderado judicial, impugnó la Sentencia No. 078 del 28 de abril de 2023, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada contra la Sentencia No. 078 del 28 de abril de 2023, interpuesta y sustentada en forma por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 439

PROCESO No.	76001-33-40-021-2016-00157-00
ACCIONANTE:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIONADO:	JAIME TORO RAMÍREZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

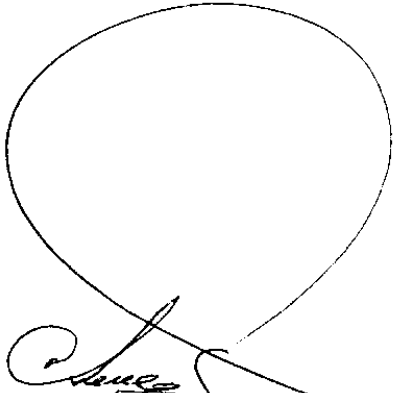
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 440

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00094-00
Demandante: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 062 del 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra la sentencia No. 062 del 17 de abril de 2023, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El numeral 2º del artículo 247 del CPACA estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación; como en el presente caso el fallo, si bien accedió a las pretensiones de la demanda, no se profirió condena contra la entidad demandada, no se citará a audiencia de conciliación.

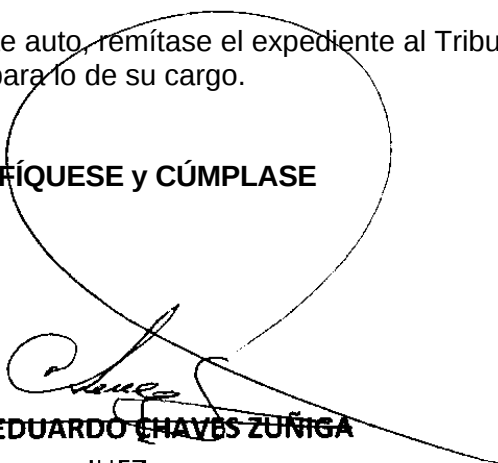
Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia No. 062 del 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ